



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/005/2026

PERSONA PROMOVENTE: DATO
PROTEGIDO

PERSONA PROBABLE RESPONSABLE:
ESTELA CARINA PICENO NAVARRO,
DIPUTADA FEDERAL DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/005/2026, iniciado por DATO PROTEGIDO¹ en contra de la C. Estela Carina Piceno Navarro, diputada federal del Congreso de la Unión, por la comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

En la Ciudad de México, a 31 de julio de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de las irregularidades denunciada respecto de la comisión de las conductas consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** atribuidas a la C. Estela Carina Piceno Navarro.

Glosario:

Término	Definición
Cámara	Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Unión.
Dato protegido	Parte promovente, y/o promovente
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹ De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Término	Definición
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable	Estela Carina Piceno Navarro, diputada federal de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de la Cámara	Reglamento de la Cámara de Diputados.
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SINE	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Resultados:

I. QUEJA. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco la parte promovente presentó, en la Oficialía de Partes, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye a la probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En la misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/4019/2025² y el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. El dieciocho de diciembre siguiente se integró y registró el expediente IECM-QNA/210/2025, en contra de la probable responsable, con motivo de diversos hechos que pudieran ser violatorios de la normativa electoral.

IV. HECHOS DENUNCIADOS

La persona promovente denunció que el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la probable responsable difundió un video (reel) en su cuenta @carinapiceno de la red social Instagram, en la que se le observa caminando por

² Véase la foja 1 del expediente.

diversas calles de la demarcación territorial Alvaro Obregón, realizando la entrega directa de sillas de ruedas y bastones a personas habitantes del lugar.

Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a fin de ordenar a la probable responsable el retiro de la publicación denunciada y abstenerse de realizar la estrategia de comunicación, la cual contempla la propaganda gubernamental personalizada, consistente en la prestación de servicios y otorgamiento de mercancía en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. INSPECCIÓN.** Consistente en la constancia que resulte de la certificación de la liga electrónica aportada y de su contenido.
- B. TÉCNICA.** Consistente en las capturas de pantalla agregadas al escrito.
- C. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que le beneficie.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las siguientes diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos:

1. Instrucción a la Oficialía Electoral. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM-SE/QJ/896/2025³, se le instruyó para que verificara y certificara la existencia y contenido de la liga electrónica que enseguida se menciona:

- <https://www.instagram.com/reel/DOzt9tYkXvW/?igsh=dnpzYjY0MDdvvbnoz>

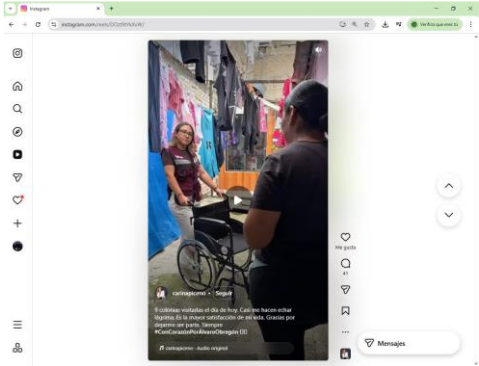
Respuesta: En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/280/2025⁴, se remitió el acta circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-417/2025⁵, instrumentada el mismo día, a través de la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente, conforme a lo siguiente:

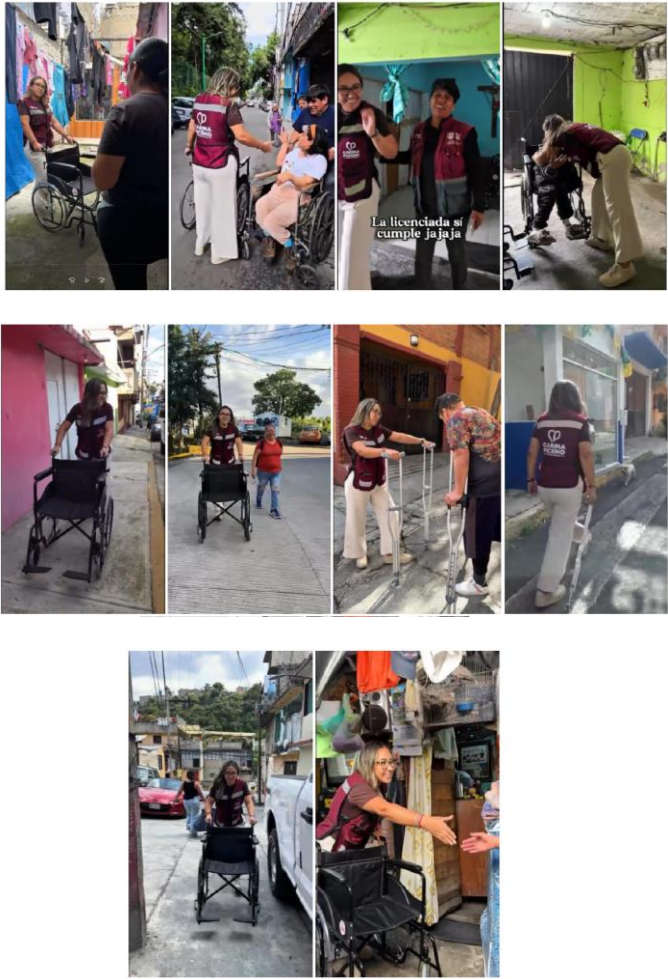
Liga	Contenido
https://www.instagram.com/reel/DOzt9tYkXvW/?igsh=dnpzYjY0MDdvvbnoz	“... me dirige a una página electrónica de la red social Instagram, en la parte superior izquierda se lee: “Instagram”

³ Véase la foja 24 del expediente.

⁴ Véase la foja 33 del expediente.

⁵ Véase las fojas 34 a la 37 del expediente.

Liga	Contenido
	La referida página arroja una publicación que contiene un reel con una duración de cuarenta y cinco segundos (00:00:45) en el desarrollo de la grabación se observan diversas escenas en distintos escenarios en los que, principalmente, aparece una persona de género femenino, cabello lacio, rubio, viste playera vino, pantalón beige y chaleco guinda que del lado izquierdo se lee: “Carina” Del lado derecho tiene, de color blanco, el contorno de un corazón y el texto siguiente: “CARINA PICENO ... En la parte de la espalda se lee: “CARINA PICENO -DIPUTADA FEDERAL-“ La referida persona, aparece en distintos hogares y calles empujando una silla de ruedas de color negro. En una de las escenas se observa que entrega, a una persona de género femenino, tez morena, cabello lacio y con vestimenta de color café, lo que parece ser un bastón. Debajo, al interior de un círculo, se observa la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello claro, viste camisa de manga larga blanca y lentes; aun costado se lee: “carinapiceno” Y el texto: “9 colonias visitadas el día de hoy. Casi me hacen echar lágrima. Es la mayor satisfacción de mi vida. Gracias por dejarme ser parte. Siempre #ConCorazónPorÁlvaroObregón...”  La publicación cuenta con 41 comentarios. A continuación, hago constar que, las siguientes capturas de pantalla se extraén del reel de mérito y son coincidentes con las imágenes aportadas por el promovente en su escrito de queja:

Liga	Contenido
	

2. **Acuerdo de suspensión de plazos.** El diecinueve de diciembre dos mil veinticinco, el Secretario dictó acuerdo por el que determinó que serían considerados como inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis, de conformidad con la Circular No. 104 que emitió el diecisiete del mismo mes, relativa a la suspensión de plazos para la tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que son competencia de este Instituto.

3. **Acta circunstanciada de ocho de enero de dos mil veintiséis⁶.** Instrumentada por personal adscrito a la Dirección, mediante la cual se atrajo el oficio DIP.ECPN-077/25⁷, signado por la probable responsable, el cual obra en el expediente IECM-SCG/PO/019/2025, en el cual reconoció la titularidad y/o administración de diversas cuentas, entre ellas, la de Instagram con el perfil @carinapiceno, misma que forma parte de los hechos que se denuncian en el presente asunto.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El veintinueve de enero, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/005/2026**, por la presunta comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** en contra de la probable responsable.

⁶ Véase la foja 41 del expediente. A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁷ Véase las fojas 42 a la 44 del expediente.

Asimismo, determinó **improcedente** el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva.

VIII. EMPLAZAMIENTO

La probable responsable fue emplazada el cinco de febrero⁸, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación a los hechos denunciados, manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

El doce de febrero⁹, la probable responsable dio contestación, en tiempo y forma, al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones que consideró pertinentes.

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de denuncia, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

1. Requerimiento a la probable responsable. El veinticinco de febrero¹⁰, se le requirió para que informara lo siguiente:

- El motivo o justificación de la actividad difundida, relativa a la entrega de sillas de ruedas, muletas y bastones a personas habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón, en la publicación de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en la cuenta *@carinapiceno* en la red social Instagram, en el enlace electrónico <https://www.instagram.com/reel/DOzt9tYkXvW/?igsh=dnpzYjY0MDdvbn0z>; la ubicación (es) en donde se llevó a cabo dicha actividad, así como el origen de los recursos utilizados.

Respuesta. El tres de marzo, mediante oficio DIP.ECPN-009/26¹¹, la probable responsable informó:

- Que visitó las colonias Carlos A. Madrazo, Santa Fe, Bonanza Lomas de Becerra, Barrio Norte Golondrinas, Lomas de Capula, Acuilotla y Jalalpa Tepito, de la demarcación territorial Alvaro Obregon, por lo que no se pueden precisar las calles, avenidas y números exteriores, en razón de que tenía que mencionar todas las calles de las colonias visitadas.
- Que realizó la publicación en sus redes sociales, toda vez que son de uso personal.
- Que la publicación la realizó con recursos privados

2. Requerimiento a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara. El veinticuatro de febrero, mediante oficio IECM-SE/QJ/100/2026¹², se le requirió para que informara lo siguiente:

⁸ Véase la foja 82 del expediente.

⁹ Véase las fojas 84 a la 85 del expediente.

¹⁰ Véase la foja 97 del expediente.

¹¹ Véase la foja 105 del expediente.

¹² Véase la foja 95 del expediente.

- Si la probable responsable solicitó y/o utilizó recursos de la Cámara para realizar la actividad en la publicación de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en su cuenta de Instagram *@carinapiceno*, y, de ser el caso, remitir la documentación que amparara los pagos realizados.

Respuesta. El veintisiete de febrero, mediante oficio LXVI/DGAEJ/576/2026¹³, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara remitió el diverso DGPCF/LXVI/0459/2026¹⁴, signado por el Director General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas, mediante el cual informó que no cuenta con recursos etiquetados para la entrega de silla de ruedas, muletas y bastones a personas habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

3. Requerimiento al titular de la alcaldía Álvaro Obregón. El veintitrés de febrero, mediante oficio IECM-SE/QJ/101/2026¹⁵, se le requirió para que informará lo siguiente:

- Si la alcaldía otorgó algún permiso o autorización para la realización de actividades consistentes en la entrega directa de sillas de ruedas, muletas y bastones a personas habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón, la cual fue difundida el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en la cuenta de Instagram *@carinapiceno*, y si destinó algún tipo de recurso o partida presupuestal, y de ser el caso remitir la documentación que ampare dichos pagos.

Respuesta. El veintiséis de febrero, mediante escrito signado por el Jefe de la Oficina del titular de la alcaldía Álvaro Obregón¹⁶, informó que no se otorgó permiso o autorización para realizar las actividades por la probable responsable, ni destinó algún recurso o partida presupuestal para los mismos fines.

4. Requerimiento a la probable responsable. El trece de marzo ¹⁷, se le requirió para que informara lo siguiente:

- El origen de los recursos utilizados en la compra de sillas de ruedas, muletas y bastones, entregados a personas habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón, tal y como se muestra en la publicación de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en la cuenta *@carinapiceno* en la red social Instagram, en el enlace electrónico <https://www.instagram.com/reel/DOzt9tYkXvW/?igsh=dnpzYjY0MDdvbnz>.

Respuesta. No atendió el requerimiento realizado por esta autoridad.

5. Insistencia de requerimiento a la probable responsable. El veintisiete de marzo¹⁸, se le requirió nuevamente la información solicitada mediante proveído de diez de marzo, mismo que fue notificado el trece del mismo mes.

¹³ Véase la foja 100 del expediente.

¹⁴ Véase la foja 101 del expediente.

¹⁵ Véase la foja 94 del expediente.

¹⁶ Véase la foja 98 del expediente.

¹⁷ Véase la foja 113 del expediente.

¹⁸ Véase la foja 121 del expediente.

Respuesta. El uno de abril, mediante oficio DIP.ECPN-019/26¹⁹, la probable responsable informó que para la compra de las sillas ruedas, muletas y bastones que fueron entregados, de conformidad con la publicación de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se utilizaron recursos privados.

X. AMPLIACIÓN DE PLAZO. El seis de abril,²⁰ el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento.

XI. PRUEBAS Y ALEGATOS. El ocho de abril,²¹ el Secretario emitió acuerdo por el que se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

La vista referida fue notificada el nueve de abril,²² a la parte promovente a través del SINE y el diez siguiente²³ a la probable responsable de manera personal.

XII. ESCRITO DE ALEGATOS. El catorce de abril,²⁴ la parte promovente presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones en vía de alegatos, por lo que se tuvo por presentado en tiempo y forma.

Posteriormente, mediante oficio IECM/SE/DOP/055/2026,²⁵ la Oficialía de Partes informó que no encontró registro de algún escrito presentado por la probable responsable por el que realizara manifestaciones en vía de alegatos; en consecuencia, se determinó precluido su derecho mediante proveído de veinticuatro de julio.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticuatro de julio, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintisiete de julio, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Consideraciones:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la presunta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de la probable

¹⁹ Véase la foja 123 del expediente.

²⁰ Véase la foja 124 del expediente.

²¹ Véase las fojas 127 y 128 del expediente.

²² Véase las fojas 132 a la 135 del expediente.

²³ Véase la foja 140 del expediente.

²⁴ Véase las fojas 142 a la 144 del expediente.

²⁵ Véase la foja 151 del expediente.

responsable, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y las conductas denunciadas de la probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.²⁶

Asimismo, este Consejo General asume competencia en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral Local en el Juicio Electoral número **TECDMX-JEL-276/2025** en el que reconoció expresamente la competencia de este Instituto Electoral para investigar los hechos denunciados en el expediente IECM-SCG/PO/019/2025 y, en vía de consecuencia, a emitir la resolución correspondiente, los cuales son similares a los que son objeto de estudio en el presente procedimiento, además de guardar relación por cuanto hace a la persona probable responsable.

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.²⁷

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución.

Al respecto, la persona probable responsable **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento, ni esta autoridad electoral advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

No pasa desapercibido que, en su escrito de contestación al emplazamiento, la probable responsable considera debe desecharse la queja presentada en su contra y sobreseer el presente procedimiento, ya que estima no se actualizan los elementos temporal y objetivo de una infracción electoral.

Sobre el particular, se advierte que la probable responsable no hace valer causales de desechamiento o sobreseimiento previstas en los artículos 25 y 26 del Reglamento que ameriten pronunciamiento de esta autoridad, sino las hace depender de

²⁶ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, apartado A, Bases VII y IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General; 9, fracción I, de la Ley Comunicación Social; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y IV, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX, 15, fracciones IV y VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 29, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento.

²⁷ De rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

cuestiones de fondo que serán parte del análisis que realice este Consejo General para determinar la existencia o no de las infracciones denunciadas y de las cuales se inició el presente procedimiento sancionador.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de la infracción será materia de análisis en el estudio de fondo de este asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso haya realizado la probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

A. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por la persona promovente se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

La realización de una publicación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco por parte de la probable responsable en su cuenta *@carinapiceno* de la red social Instagram, en la que difundió un video (reel) en la que se le observa caminando por diversas calles de la demarcación territorial Álvaro Obregón, realizando la entrega directa de sillas de ruedas, muletas y bastones a personas habitantes del lugar.

Para acreditar su dicho, la promovente ofreció y le fueron admitidas²⁸ las siguientes pruebas:

- A. INSPECCIÓN.** Consistente en la constancia que resulte de la certificación de las ligas y de su contenido.
- B. TÉCNICA.** Consistente en las capturas de pantalla agregadas a su escrito.
- C. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en lo que le beneficie.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que le beneficie.

B. Defensas ofrecidas por la probable responsable

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento²⁹ que le fue formulado, la probable responsable señaló, en esencia, lo siguiente:

²⁸ Mediante proveído de ocho de abril, véase las fojas 127 a la 128 del expediente.

²⁹ Véase las fojas 84 a la 85 del expediente.

Defensas

- ❖ Que existen otros dos procesos en su contra, los cuales solicita se acumulen al presente procedimiento, con la finalidad de evitar duplicidad documental en los mismos, siendo incluso presumiblemente también la misma quejosa, el primero es el expediente IECM-SCG/PO/019/2025 y el segundo el IECM-SCG/PO/038/2025.
- ❖ Que no está sujeta a las restricciones contenidas en los artículos 9 y 21 de la Ley Comunicación Social, al no estar en un proceso electoral, ni periodos de precampaña y campaña, por tanto, no se acredita el elemento temporal, por lo que considera que la autoridad electoral debe determinar inmediatamente el desechamiento de plano de la queja presentada en su contra.
- ❖ Que es su derecho y obligación como diputada mantener un vínculo permanente con sus representados, conforme a los artículos 6, fracción XVIII y 8, fracción XV, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
- ❖ Que las publicaciones que realiza en sus redes sociales son de su perfil personal y no de una comunicación institucional; es decir, que no son realizadas en la página oficial de la Cámara de Diputados, ni promocionadas en las redes de alguna institución gubernamental como las del propio Congreso Federal o de alguna Alcaldía, como por ejemplo la de Álvaro Obregón en donde se encuentra inserto su distrito electoral, el Gobierno de la Ciudad de México o incluso el federal.
- ❖ Que no controla ninguna red institucional, por lo que no se actualiza el elemento objetivo para poder determinar, incluso *a priori*, la comisión de alguna falta o infracción.
- ❖ Que no se trata de una modalidad de comunicación social, sino de una publicación personal, realizada en su perfil personal de sus redes sociales y que, por obvias razones, en función de representante popular tienen alcance hacia la ciudadanía de la demarcación territorial a la que pertenece, pero no exclusivamente hacia ella, sino que cualquiera que sea su contacto, sea o no habitante del 16 distrito electoral federal.
- ❖ Respecto al uso indebido de recursos públicos refirió que es falso, porque no existe ninguna contienda ni proceso electoral en curso; es decir, no se colman los elementos del tipo en materia electoral sancionadora para poder siquiera colegir que existe una falta en esa materia.
- ❖ Que se le violentan el principio de presunción de inocencia, pues la autoridad afirma que: *“En ese tenor, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias recabadas, se advierte que la actividad realizada por la probable responsable, consistente en la entrega de sillas de ruedas, muletas y bastones, podrían implicar una utilización de recursos materiales humanos o logísticos con fines distintos a los institucionales generando con ello un posible posicionamiento personal ante la ciudadanía”*, lo que presume indebida e ilegalmente que sus conductas *“podrían implicar”* una conducta indebida (el

posible (no real) posicionamiento personal por parte de la suscrita) y no se presume o se opta por no hacerlo como se debería, con una correcta interpretación y aplicación del principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución.

Pruebas

La probable responsable no ofreció medios de prueba en la contestación a su emplazamiento, por lo que se le tuvo por precluido tal derecho³⁰.

Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- Escrito³¹ mediante el cual, quien se ostentó como Jefe de Oficina del titular de la alcaldía Álvaro Obregon manifestó que la alcaldía no otorgó permiso o autorización para realizar las actividades de la probable responsable como la entrega silla de ruedas, muletas y bastones a los habitantes de referida alcaldía, ni destino recursos o partida presupuestal para dicha actividad.
- Oficio LXVI/DGAJ/576/2026³², por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara informó que no contaba con recursos etiquetados a los Legisladores o Grupos Parlamentarios para la entrega de apoyos, tales como silla de ruedas, muletas y bastones a los habitantes de la alcaldía Álvaro Obregón.

b) Documentales privadas:

- Oficios DIP.ECPN-009/26³³ y DIP.ECPN-019/26,³⁴ por los cuales la probable responsable manifestó que visitó las colonias Carlos A. Madrazo, Santa Fe, Bonanza, Lomas de Becerra, Barrio Norte, Golondrinas, Lomas de Capula, Acuilotla y Jalalpa Tepito, todas ellas en la alcaldía Alvaro Obregon de la Ciudad de México; que realizó la publicación en sus redes sociales que son de uso personal y que el origen de los recursos utilizados para la compra de las sillas de ruedas, muletas y bastones fueron recursos privados, respectivamente.

c) Inspecciones:

- Oficio IECM/SE/SOE/280/2025,³⁵ a través del cual la Oficialía Electoral remite el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-417/2025, en la que se verificó

³⁰ Mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintiséis, véase las fojas 127 y 128 del expediente.

³¹ Véase la foja 98 del expediente.

³² Véase la foja 100 del expediente.

³³ Véase la foja 105 del expediente.

³⁴ Véase la foja 123 del expediente.

³⁵ Véase la foja 33 del expediente.

la existencia y contenido de la liga electrónica ofrecida por la persona promovente en su escrito de queja.

- Acta circunstanciada de ocho de enero,³⁶ instrumentada por personal de la Dirección, en la que se realizó una inspección ocular a las constancias que integran el expediente IECM-SCG/PO/019/2025, para recabar información sobre la titularidad y/o administración de diversas cuentas, entre ellas, la de Instagram *@carinapiceno*.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Al respecto, se advierte que la probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad o por los ofrecidos por la parte promovente, por lo que se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio.

Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**³⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ Documentales públicas

Las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales públicas previamente descritas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el Jefe de la Oficina del titular de la demarcación territorial Álvaro Obregón informó que no otorgó permisos o autorización para las actividades consistentes en la entrega de silla de ruedas, muletas y bastones, ni destino recursos o partida presupuestal para señalada actividad.

³⁶ Véase la foja 41 del expediente.

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

- Que la Cámara informó que no existen recursos etiquetados a los legisladores o grupos parlamentarios para la entrega de silla de ruedas, muletas y bastones a habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

✓ **Documentales Privadas**

Las **documentales privadas** únicamente constituyen **indicios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II, y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Del análisis conjunto de las documentales privadas previamente descritas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la probable responsable reconoció la realización de las actividades difundidas en la publicación de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, que visitó las colonias Carlos A. Madrazo, Santa Fe, Bonanza, Lomas de Becerra, Barrio Norte, Golondrinas, Lomas de Capula, Acuilotla y Jalalpa Tepito, sin poder señalar calles, avenidas y números exteriores.
- Que la publicación denunciada la realizó en sus redes sociales, las cuales son de uso personal y puede hacerlo.
- Que la publicación denunciada se realizó con recursos privados.
- Que, respecto a los recursos utilizados para la compra de sillas de ruedas muletas y bastones a los habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón fueron recursos propios.

✓ **Inspecciones**

Las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de este Instituto Electoral serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las inspecciones realizadas cumplen con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Por otra parte, conforme al Reglamento, esta autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.³⁸

Del análisis conjunto de las inspecciones realizadas, se advierte lo siguiente:

- Que la Oficialía Electoral constató y certificó el contenido de un vínculo electrónico relacionado con los hechos denunciados.
- Que personal de la Dirección Ejecutiva realizó una inspección ocular a las constancias que integran el expediente IECM-SCG/PO/019/2025 para recabar información sobre la titularidad y/o administración de las redes sociales de la probable responsable.

✓ **Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.³⁹

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

- Doce capturas de pantalla y una liga electrónica aportada por la parte promovente en su escrito de queja⁴⁰ son indicios que crean convicción a esta autoridad electoral sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la difusión de actividades realizadas por la probable responsable en su red social de Instagram.

✓ **Presuncional legal y humana**

Las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracción IV y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; así como 48, 49

³⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴⁰ Véase las fojas 02 a la 20 del expediente.

fracción IX, así como 51, párrafo tercero del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

✓ Instrumental de actuaciones

Finalmente, la prueba instrumental de actuaciones, en términos de los artículos 53 fracción V y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, 48, 49 fracción VII y 51 párrafo tercero del Reglamento, será valorada al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento. A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos denunciados. Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si la probable responsable realizó **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, en contravención a lo previsto en los artículos 134, párrafo noveno y décimo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación Social; 5, párrafos primero y segundo del Código; y, 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

A dicho de la parte promovente, la probable responsable realizó una publicación de un video (reel) en su cuenta de Instagram el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en la que se le observa caminando por diversas calles de la demarcación territorial Alvaro Obregón, realizando la entrega directa de sillas de ruedas y bastones a personas habitantes del lugar.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Se considera necesario referir el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Promoción personalizada

- **Constitución**

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

- **Ley de Comunicación Social**

A su vez, en las fracciones I, del artículo 9 de la Ley de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que no se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública u organización política o social, que induzcan a la confusión.

- **Código**

El artículo 5, párrafo segundo del Código prevé que la difusión que por los diversos medios se realice, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales,

como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁴¹

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:⁴²

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.⁴³
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.⁴⁴
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁴⁵
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.⁴⁶
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.⁴⁷
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁴⁸

⁴¹ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁴² Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

⁴³ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

⁴⁶ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis LI/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

⁴⁷ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

⁴⁸ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA**

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”***⁴⁹

b) Uso indebido de recursos públicos

- **Constitución**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5, párrafo primero del Código.

- **Ley Procesal**

El artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno,

CONTIENDA ELECTORAL. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

⁴⁹ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

La Sala Superior ha considerado⁵⁰ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, estableció⁵¹ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas refiere a que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales. Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.⁵²

Además, ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona**, que pueda afectar la contienda electoral.⁵³

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y,

⁵⁰ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

⁵¹ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

⁵² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

⁵³ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

3. Cuestión previa

La probable responsable, en su escrito de contestación al emplazamiento, solicitó a esta autoridad la acumulación del presente procedimiento a los diversos identificados con los números IECM-SCG/PO/019/2025 e IECM-SCG/PO/038/2025, los cuales ya fueron resueltos por este Consejo General el treinta y uno de marzo y veintinueve de mayo, ambos del año en curso, mediante las resoluciones IECM/RS-CG-05/2026 e IECM/RS-CG-25/2026, respectivamente.

Sobre el particular, el artículo 27 de Reglamento establece que la acumulación de expedientes procederá en los supuestos de conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que **provienen de una misma causa e iguales hechos**, aunque los sujetos sean distintos, para ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, refiere que la Secretaría Ejecutiva también podrá decretar la acumulación de dos o más procedimientos en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción y que podrá decretarse siempre y cuando ambos procedimientos se encuentren en la misma etapa procedimental.

Como es de advertirse, el Reglamento establece los requisitos para que dos o más procedimientos sancionadores se acumulen, entre los que se encuentran que provengan de una misma causa e **iguales hechos**, lo que en caso no acontece con los expedientes referidos por la probable responsable.

En efecto, el doce de febrero, la probable responsable dio contestación al emplazamiento y realizó su petición de acumulación, fecha en la cual aún no se resolvían los expedientes mencionados ni se habían dictado los acuerdos de cierre de instrucción de los mismos.

No obstante, no se cumplía con el requisito consistente en que provenía de una misma causa e **iguales hechos**, como se explica a continuación:

En el expediente IECM-SCG/PO/019/2025, los hechos denunciados fueron, medularmente, los siguientes:

- La realización de diversas publicaciones en las cuentas “Carina Piceno” y “@carinapiceno” de Facebook e Instagram, que a continuación se señalan:
 - ✓ El **nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio de dos mil veinticinco**, la probable responsable realizó diversas publicaciones en las que se le observa, junto con su equipo, portando chalecos color guinda y utilizando una unidad móvil rotulada con su imagen personal, mientras hace entrega de regalos y pan, al tiempo que se le muestra conviviendo y ofreciendo servicios gratuitos a vecinos de diversos puntos de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

- ✓ Que los días **nueve, diez y once de agosto de dos mil veinticinco**, en un horario aproximado de las 11:00 a las 17:00 horas, la diputada Carina Piceno Navarro, acompañada de un grupo estimado de ocho personas vestidas con chalecos de color guinda con la leyenda en letras blancas "Carina Piceno", se instaló en la entrada del mercado conocido como "Mi Mercado María G. de García Ruiz", ubicado en Camino a Santa Fe, sin número, Colonia Paraíso, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01130, Ciudad de México, interactuando directamente con las y los asistentes, saludándolos, conversando, abrazándolos y accediendo a tomarse fotografías.
- ✓ Que en dicho lugar se colocaron tres carpas de color blanco y una unidad móvil rotulada con el nombre e imagen personal de la diputada, a través de las cuales se ofrecieron diversos servicios de manera gratuita, entre ellos: asesoría jurídica, impresión del CURP, corte de cabello y pruebas médicas, las cuales, según refiere la persona promotora serían atribuibles, no solo a la persona servidora pública mencionada, sino también al partido político Morena.
- ✓ El evento contó con la participación de más de diez personas que auxiliaban en la prestación de los servicios y en la atención al público, sin que se precisara si se trataba del personal adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón o al Congreso, destacando que la mayoría portaba chalecos guinda con el nombre de la legisladora.

Por su parte, en el expediente IECM-SCG/PO/038/2025, los hechos denunciados consistieron, medularmente, en:

- El diez de agosto de dos mil veinticinco, la probable responsable realizó diversas publicaciones en sus cuentas oficiales de Instagram las cuales se encuentran como *@carinapiceno* y *@casacarinapiceno*, en las que se le ve acompañada de un grupo estimado de cinco o seis personas vestidas con chalecos de color guinda con estampado en letras blancas que dicen "*Carina Piceno*", en la que instaló un módulo móvil en la Colonia Jalalpa Tepito, en la demarcación territorial Álvaro Obregón ofreciendo servicios gratuitos como cortes de cabello y oftalmología, entrega de lentes y de *tuppers* a la gente que acude a dicho módulo.
- El treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, difundió una publicación en su cuenta oficial de Instagram *@casacarinapiceno*, en la que se le ve acompañada de un grupo estimado de siete personas vestidas con chalecos de color guinda con estampado en letras blancas que dicen "*Carina Piceno*", en la que instaló un módulo móvil en la Colonia Ampliación la Cebada Santa Fe, de la referida demarcación, en el lugar se colocaron tres carpas blancas en el que se observa el ofrecimiento de servicios gratuitos como cortes de cabello, entrega de lentes y de *tuppers* a la gente que acude a dicho módulo.

Mientras que en el procedimiento que nos ocupa, los hechos denunciados consistieron en:

- La realización de una publicación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en su cuenta *@carinapiceno* de la red social Instagram, en la que difundió un video (reel) en la que se le observa caminando por diversas calles de la demarcación territorial Álvaro Obregón, realizando la entrega directa de sillas de ruedas y bastones a personas habitantes del lugar.

Como es de advertirse, si bien los hechos denunciados en los dos procedimientos referidos y los del caso que nos ocupa son similares en cuanto al uso de enlaces electrónicos a publicaciones en redes sociales como uno de los elementos de prueba ofrecidos, así como la referencia a la realización de actividades en diversos punto de la demarcación territorial Álvaro Obregón, lo cierto es que guardan diferencias sustanciales por las que no pueden ser considerados **iguales**, tales como: el lugar y las fechas en que se realizaron las actividades por la probable responsable, así como el objetivo o fin de tales actividades.

Además, al no ser hechos iguales en los tres procedimientos sancionadores no se advierte una posible contradicción en las dos resoluciones ya emitidas con las del presente asunto.

Por lo anterior, este Consejo General estima que no se actualizan los supuestos reglamentarios para acumular el presente procedimiento con los referidos por la probable responsable.

4. Caso Concreto

En el presente asunto, la persona promovente presentó la queja en contra de la C. Estela Carina Piceno Navarro, diputada federal de la Cámara, misma que fue iniciada ante la presunta comisión de las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, con motivo de la publicación realizada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco en la cuenta *@carinapiceno* de la red social Instagram, en la que difundió un video (reel) en el que se le observa caminando por diversas calles de la demarcación territorial Álvaro Obregón, realizando la entrega directa de sillas de ruedas, muletas y bastones a personas habitantes del lugar.

A partir de la revisión integral del expediente, la controversia se delimita a determinar si la difusión del material audiovisual en la red social de la probable responsable incorpora elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que actualicen la prohibición prevista en el artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución.

4.1 Hechos acreditados y materialidad de la propaganda

- **Uso indebido de recursos públicos**

Conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veintinueve de enero, la materia de la presente resolución se circunscribe a establecer si, a partir de los hechos que fueron acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza una **promoción personalizada y uso de recursos públicos**, atribuidos a la probable responsable, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, es un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la probable responsable es una servidora pública que ocupa el cargo de diputada federal de la Cámara, por el distrito electoral 16 de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Como fue señalado, la persona promovente denunció a la aludida diputada federal, por la supuesta comisión de actos que podrían generar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación en la que realiza actividades como la entrega de silla de ruedas y bastones a las personas habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Al respecto, se tiene acreditada la vinculación de la cuenta de Instagram identificada como “@carinapiceno” con la probable responsable, derivado del acta circunstanciada de ocho de enero, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, mediante la cual se atrajo el oficio DIP.ECPN-077/25, el cual forma parte del expediente IECM-SCG/PO/019/2025, documental en la que la probable responsable indicó la titularidad y/o administración de diversas cuentas de redes sociales vinculadas con su persona, entre ellas, la mencionada líneas arriba.

Lo anterior, adminiculado con el contenido de la publicación verificada por la Oficialía Electoral y con las manifestaciones realizadas por la probable responsable durante la sustanciación del procedimiento.

Asimismo, se acredita mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-417/2025, las actividades difundidas mediante la publicación de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en la red social de Instagram de la probable responsable, en la que se le visualiza caminando por diversas calles de la demarcación territorial Alvaro Obregón, realizando la entrega directa de sillas de ruedas, muletas y bastones a personas habitantes del lugar.

Por otra parte, tal y como se señaló en apartados anteriores, la probable responsable reconoció y manifestó que los eventos y/o las actividades difundidas en su red social de Instagram fueron realizadas como una de sus obligaciones que es mantener el vínculo con sus representados y que los recursos para llevar a cabo las actividades denunciadas fueron personales.

Al respecto, del acervo probatorio, no se desprende que la probable responsable haya utilizado recursos públicos para la realización de dichas actividades el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, dado que no existe medio de prueba alguno que así lo acredite; ello se corrobora con el contenido del oficio LXVI/DGAJ/576/2026 de veintisiete de febrero y del diverso DGPCF/LXVI/0459/2026, signados, respectivamente, por el Director General de Asuntos Jurídicos, así como el de Presupuesto, Contabilidad, y Finanzas, ambos de la Cámara, quienes informaron que no contaban con recursos etiquetados para la entrega de esos apoyos.

También es acorde el contenido del oficio sin número, signado por el Jefe de la Oficina del titular de la alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual informó que no otorgó permiso o autorización, ni destinó partida presupuestal para las actividades realizadas por la probable responsable.

Por otra parte, aun y cuando se realizaron requerimientos tendentes a dilucidar si se solicitó o destinó partida presupuestal para el desarrollo y ejecución de las actividades y/o jornadas denunciadas, no se logró acreditar que existiera el uso de recursos públicos.

De lo anterior, resulta suficiente para afirmar que no existen medios de prueba en el expediente que acredite la utilización de recursos públicos para la ejecución de las actividades difundidas por la probable responsable en su cuenta @carinapiceno de la red social Instagram.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho penal, incluso, comparten principios como el de presunción de inocencia que debe operar,⁵⁴ el cual, en este caso, opera en favor de la probable responsable sobre el uso indebido de recursos públicos, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de la parte promovente para acreditar tal infracción.

Lo anterior, en razón de que del resultado de las diligencias de referencia realizadas a la Cámara y la alcaldía Álvaro Obregón, fueron coincidentes al señalar que no contaron con recursos públicos relacionados con los hechos denunciados, por lo que resulta suficiente para afirmar que no existen medios de prueba en el expediente que acredite la utilización de recursos públicos para la ejecución de las actividades realizadas en la publicación materia de denuncia.

En consecuencia, se **concluye que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** respecto de las actividades y/o jornadas denunciadas atribuido a la probable responsable.

- **Promoción personalizada**

Ahora bien, a efecto de determinar si la publicidad utilizada para difundir y desarrollar las actividades denunciadas, como el chaleco que portaba la probable responsable y la calcomanía pegada en una de las sillas de ruedas, pudieran constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis a la luz del criterio sustentado por la Sala Superior en el que ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal** los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que la probable responsable, es una servidora pública, toda vez que ocupa el cargo de diputada federal en el Congreso.

Asimismo, se tiene por acreditada la publicación que contienen un video (reel) en las que se visualiza a la probable responsable realizando recorridos y haciendo la entrega

⁵⁴ SRE-PSC-67/2025.

de muletas, silla de ruedas y bastones a las personas habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Es dable señalar que, el artículo 134 párrafos noveno y décimo de la Constitución, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entregan o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se procede al análisis del contenido de la publicación denunciada en las que difundió actividades que fueron publicadas en su red social de Instagram, las cuales contenían la imagen, el nombre y cargo de la **C. Estela Carina Piceno Navarro**, en su calidad de diputada federal del Congreso.

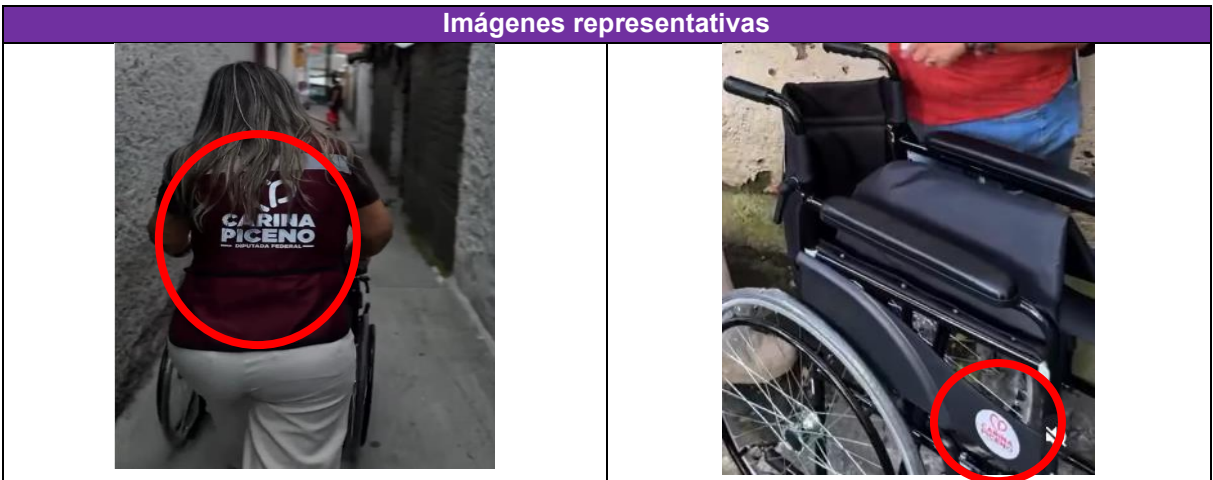
• **Elemento personal**

El elemento personal, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**.

Ello es así, ya que se advierte la imagen de la probable responsable en la publicación denunciada y en la propaganda que utilizó para tal fin, como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-417/2025, así como sus datos (nombre y cargo) que la hacen plenamente identificable como diputada federal del Congreso.

En efecto, como fue señalado, la probable responsable reconoció la titularidad de la cuenta de Instagram, así como el contenido de la publicación denunciada, en la que se visualiza un chaleco que portaba la probable responsable durante los recorridos y lo que pudiera ser una calcomanía pegada en una de las sillas de ruedas, que pudo ser entregada a una persona habitante de la demarcación territorial Alvaro Obregón en las actividades del diecinueve de septiembre; además que al final de la publicación denunciada aparece su nombre y cargo; todo ello, se empleó para la difusión y desarrollo de las actividades. En dicha propaganda se observó el nombre “CARINA PICENO” y cargo “DIPUTADA FEDERAL”, tal y como se evidencia a continuación:





- **Elemento Objetivo**

Se estima que **no se acredita**, como se explica a continuación:

El elemento en comento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer; esto es, expresiones de cualquier tipo que busquen posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda.⁵⁵

La Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.⁵⁶

Señalado lo anterior, este Consejo General considera que no se acredita este elemento, porque el contenido de la publicación denunciada tiene por objeto realizar la entrega de muletas, bastones y sillas de ruedas a personas habitantes del distrito por el cual la probable responsable fue electa (ubicado en la demarcación territorial Álvaro Obregón), sin que se advierta que se destaque algún logro personal o se aluda a alguna plataforma electoral.

⁵⁵ SCM-JE-118/2024.

⁵⁶ SUP-REP-111/2021.

Como fue señalado, la publicación denunciada estuvo involucrada con la entrega de muletas, bastones y sillas de ruedas a personas habitantes de la citada demarcación territorial, de cuya publicación certificada por la Oficialía Electoral se acreditaron las siguientes manifestaciones por parte de la probable responsable:

Servicio	Descripción del texto de la publicación y/o audio de video
Publicación de diecinueve de septiembre ⁵⁷	Texto de publicación: <i>“9 colonias visitadas el día de hoy. Casi me hacen echar lágrima. Es la mayor satisfacción de mi vida. Gracias por dejarme ser parte. Siempre #ConCorazónPorÁlvaroObregón 🇲🇽”</i> Audio de la publicación: <i>“la licenciada si cumple”</i>

Del contenido de la publicación, este Consejo General no advierte algún posicionamiento político-electoral de la probable responsable, ya que la misma tuvo como propósito hacer del conocimiento a la ciudadanía las actividades que se llevaron a cabo con personas del distrito por el que fue electa diputada federal del Congreso y su identificación de su nombre y cargo frente a las mismas.

En efecto, tal publicación contiene el texto: *“9 colonias visitadas el día de hoy. Casi me hacen echar lágrima. Es la mayor satisfacción de mi vida. Gracias por dejarme ser parte. Siempre #ConCorazónPorÁlvaroObregón 🇲🇽”*, y se escucha la frase: *“la licenciada si cumple”*, de las cuales no es posible advertir que se promoció explícita o implícitamente a Estela Carina Piceno o que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros o alusión sobre algún Proceso Electoral Local Ordinario venidero que violentara el principio de equidad.

Tampoco se advierte que promoció programas institucionales, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada. Misma consideración se estima respecto del uso de nombre y cargo en el chaleco que es visible en las imágenes de la publicación denunciada, así como la calcomanía de su nombre parcial visible en una silla de ruedas.

Se considera que la publicación denunciada se realizó a la luz de su libertad de expresión, máxime que las acciones relacionadas con la entrega de bastones, muletas y sillas de ruedas obedecieron a la realización de acciones inherentes a su cargo, ya que como legisladora federal tiene deberes y obligaciones como las de mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados.

En ese tenor, el hecho que aparezca su imagen, nombre y cargo en la publicación difundida en la red social Instagram, es consecuencia genuina de la aplicación de acciones que la misma determinó ejecutar por iniciativa propia.

Por ello, la publicación denunciada tuvo como objeto promocionar las acciones ejecutadas en el ejercicio de su función y a la luz de su libertad de expresión, y no a la probable responsable como persona servidora pública.

⁵⁷ <https://www.instagram.com/reel/DOzt9tYkXvW/?igsh=dnpyYjY0MDdvdvbnz>

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior que ante indicios se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la o el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.⁵⁸

En similar sentido, la otrora Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-145/2023 sostuvo que la sola difusión de publicaciones en redes sociales, la presencia territorial, el uso de imagen, nombre o referencias personales de una persona servidora pública no actualizan automáticamente una infracción electoral, si del análisis integral de las expresiones y del contexto en que fueron emitidas no se advierte una finalidad electoral inequívoca ni elementos objetivos de posicionamiento electoral indebido.

Atendiendo lo anterior, no se desconoce que en la publicación denunciada es visible el nombre, imagen y cargo de la probable responsable, así como en la propaganda (calcomanía) que es visible en una de las sillas de ruedas que aparece en la misma, tal y como se constató por la Oficialía Electoral.

No obstante, este Consejo General considera que tales elementos son insuficientes por sí solos y valorados en conjunto con las manifestaciones en texto e imagen del video (reel) de la publicación denunciada, para acreditar el elemento en estudio, pues si bien la publicación genera una proyección inherente al ejercicio representativo y de comunicación política propia del cargo público que desempeña la probable responsable, ello no implica automáticamente la actualización de promoción personalizada ilícita.

Se afirma lo anterior ya que no se hace mención a ningún tipo de trayectoria de la persona responsable que destaque sus logros particulares; no señala planes, proyectos o programas de gobierno; no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, todo ello que la posicione de manera destacada ante la ciudadanía con una finalidad electoral.

Aunado a que, en autos no consta elemento de prueba alguno que ponga en evidencia que la probable responsable esté conteniendo para la elección de un cargo público o haya manifestado su intención por la elección consecutiva en el cargo que desempeña.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la probable responsable en su contestación al emplazamiento señaló que la publicación denunciada la realizó en su cuenta personal de la red social Instagram.

Sobre la temática de las publicaciones en internet, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese

⁵⁸ SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

derecho puede restringirse con medidas que estén apegadas al parámetro de regularidad constitucional.⁵⁹

Medidas que no podrían imponerse en el presente asunto, porque es válido que la probable responsable difunda en su red social el resultado de las convivencias y servicios que sostuvo con la ciudadanía de su distrito electoral federal por el cual resultó electa, al no incumplirse con los parámetros que la norma electoral impone; es decir, al no transgredir lo establecido en los artículos 134, párrafo décimo de la Constitución y 5 del Código. En ese sentido, se estima que la publicación denunciada está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Además, se considera que las acciones desplegadas por la probable responsable constituyen parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso se encuentran obligadas a desplegar a fin de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como, atender las necesidades y realizar gestiones en favor de esta.

Ello en términos de los artículos 6, numeral 1, fracción XVIII y 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara que dispone, en lo que interesa, que es un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representadas y representados.

Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver los expedientes **IECM-QCG/PO/040/2022**, **IECM-QCG/PO/019/2025**, **IECM-QCG/PO/038/2025**, en las resoluciones **IECM/RS-CG-43/2023**, **IECM/RS-CG 05/2026** e **IECM/RS-CG 25/2026**, respectivamente.

- **Elemento Temporal**

El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General, considera que **no se acredita**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que los hechos se realizaron el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco; es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos podría ser el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que iniciará en el mes de septiembre conforme a lo dispuesto en el artículo 359 del Código.

⁵⁹ Tesis: 2a. CV/2017 (10a.) de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA RESTRICCIONES PERMISIBLES**” visible en el link. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>.

Además, que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en la Ciudad de México.

Asimismo, no pasa desapercibido que aún y cuando la publicación se realizó en el año dos mil veinticinco, próximo al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, no se advierten manifestaciones relativas a una eventual candidatura para el referido proceso, por parte de la probable responsable, por lo que no se puede considerar que los hechos denunciados representen una promoción, tratándose de actos futuros, ya que el proceso electoral de dos mil veintiséis aún no ha iniciado.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.⁶⁰

En similar sentido, la otrora Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-145/2023 sostuvo que el elemento temporal debe analizarse conjuntamente con el contenido de las expresiones denunciadas y su posible incidencia electoral, precisando que aun cuando ciertas conductas puedan realizarse antes del inicio formal del proceso electoral, ello no implica automáticamente la actualización de una infracción, pues resulta necesario acreditar una finalidad electoral objetiva y una posible afectación a la equidad en la contienda.

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que las actividades denunciadas fueran realizadas con la intención de que la probable responsable se quisiera posicionar frente al electorado, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior**, lo **procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.**

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral y este Instituto al resolver los expedientes **TECDMX-PES-014/2021, IECM/RS-CG-43/2023, IECM/RS-CG 05/2026 e IECM/RS-CG 25/2026**, respectivamente.

En tales condiciones, lo procedente es **declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas**, consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuida a la **C. Estela Carina Piceno Navarro**, diputada federal del Congreso.

⁶⁰ SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-0393/2023.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que la **C. Estela Carina Piceno Navarro**, no es administrativamente responsable por alguna infracción en materia electoral y, por ende, son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMA. VISTA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Derivado de la verificación a la publicación de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en la cuenta *@carinapiceno* de la red social Instagram⁶¹, la cual fue certificada mediante Oficialía Electoral, a través del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-417/2025**, se identificó la aparición de niñas y/o adolescencias. Para mayor referencia se inserta una imagen representativa:



En este sentido y atendiendo que de las constancias del expediente no se acreditó que la propaganda por la cual fue difundida la publicación denunciada corresponde a propaganda político electoral, no se encuentra dentro de la competencia de la materia electoral para conocer de alguna presunta vulneración a los derechos de las referidas personas menores y, en consecuencia, que la autoridad jurisdiccional correspondiente emita la resolución oportuna.

No obstante y conforme al mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de las normas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de las infancias como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.⁶²

⁶¹ <https://www.instagram.com/reel/DOzt9tYkXvW/?igsh=dnpzYjY0MDdvnboz>

⁶² SRE-PSC-60/2019.

En consecuencia, y atendiendo las disposiciones previstas en el artículo, 4, párrafo noveno⁶³ y 17 de la Constitución; así como 77⁶⁴ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este Consejo General **ordena remitir copia certificada** del expediente en que se actúa a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México⁶⁵ y **copia autorizada** de la presente resolución a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.⁶⁶

Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver los expedientes **IECM-QCG/PO/019/2025 e IECM-QCG/PO/038/2025** en las resoluciones **IECM/RS-CG 05/2026 e IECM/RS-CG 25/2026**, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación por **SINE** a la persona promovente y **personalmente** a la probable responsable, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. DESE VISTA a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

⁶³ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

⁶⁴ Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez

⁶⁵ El artículo 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México establece que es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que **habitan y/o transiten** en la Ciudad de México. En consecuencia deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establece la ley.

⁶⁶ Artículo 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-DF, contará con una Procuraduría de Protección.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS